

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 02 de junio de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado, 24 de mayo de 2022, feneció el traslado al demandado y notificado por conducta concluyente, señor JUAN ALEJANDRO BARRETO, quien guardó silencio, sin embargo, con anterioridad había aportado escrito (21-febrero y 31-marzo de 2022).

El 03 de junio la pasiva allegó memorial.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Restitución No. 2021 00146

Demandante: VICTORINO CORTÉS Y OTRA

Demandado: JUAN ALEJANDRO BARRETO Y OTRA

Fecha Auto: 30 de junio de 2022.

De conformidad con el informe secretarial que precede, se tiene en cuenta que, si bien es cierto, dentro del término conferido el demandado y notificado por conducta concluyente, señor JUAN ALEJANDRO BARRETO guardó silencio, no es menos cierto, que con antelación (21 de febrero y 31 de marzo de 2022), había arrojado pronunciamiento coadyuvado de la otra demandada, señora EDUVIGES GONZÁLEZ, aportando recibos de pago efectuados al extremo actor, por concepto de cánones de arrendamiento. Así las cosas, ocupa la atención de esta sede judicial, resolver de fondo el presente asunto, con sustento en las siguientes, PRETENSIONES:

“...PRIMERA: Se declare terminado el contrato de arrendamiento enunciado en el hecho primero de la demanda por el incumplimiento de la obligación de los arrendatarios de pagar los cánones de arrendamiento en la forma acordada en el contrato, y hasta la fecha de presentación de esta demanda.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a los demandados a restituir a los demandantes el inmueble descrito en el hecho primero de la demanda.

TERCERA: que no sean escuchados los demandados durante el transcurso del proceso hasta tanto no acrediten haber consignado a órdenes de este despacho el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados.

CUARTA: Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de mis representados de conformidad con el art 384 del Código General del Proceso.

QUINTA: Se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso...”

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

El fundamento de la *causa petendi*, son los siguientes supuestos de hecho:

1. El extremo demandante celebró contrato de arrendamiento con la pasiva, el 4 de diciembre de 2018, respecto de la vivienda rural CASA 2, del predio denominado LAS MARGARITAS, que se ubica en la vereda El Salitre del Municipio de La Calera y que se identifica con FMI 50N – 1200985, que se individualiza en el hecho No. 01 de la demanda.
2. Que se pactó como canon de arrendamiento inicial la suma de \$1.000.000, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. De los cuales la pasiva esta en mora por lo meses de enero a julio de 202, diciembre de 2020, y de enero a marzo de 2021. Quienes, pese a los requerimientos verbales y escritos, han hecho caso omiso.

PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. Contrato de arrendamiento.
2. Poder conferido por los Demandantes
3. Carta de terminación del contrato enviada a través de correo certificado de fecha 20 de enero del año 2021.
4. Certificado de libertad y tradición para solicitar la medida cautelar

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda se admitió por auto de 17 de junio de 2021, bajo el rito del proceso verbal, en el cual se dispuso la notificación de la demandada, confiriéndole el término de 20 días para ejercer su derecho de contradicción y defensa y se reconoció a la apoderada de la parte actora. Dicho proveído, fue corregido por auto de 22 de julio de 2021, en cuanto al nombre correcto de la apoderada demandante (Adriana María Azuero Pérez), auto en el cual también se decretó medida cautelar, conforme póliza exigida y aportada por el extremo actor.

La demandada EDUVIDES GONZÁLEZ GARCÍA, compareció a la sede del despacho el 11 de febrero de 2022, fecha en la que recibió su

notificación personal, y dentro de su traslado allegó escrito, coadyuvado del otro demandado, pronunciándose respecto a la demanda y aportando recibos de algunos pagos efectuados.

Por auto de 07 de abril de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado JUAN ALEJANDRO BARRETO PASTRANA con C.C. No. 79.607.168, disponiendo cursarle el correspondiente traslado (20 días), previa remisión del expediente digital; y adicionalmente se ordenó el reconocimiento del Dr. Ferney Sánchez Figueroa como nuevo apoderado del extremo actor.

El envío del expediente virtual se verificó el 26 de abril de 2022, por lo cual, se tiene que el traslado al notificado por conducta concluyente, señor Juan Alejandro Barreto, feneció el 24 de mayo de 2022, quien, si bien es cierto, con antelación aportó pronunciamiento, no es menos cierto, que no desestimó la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, alegados como causal para la terminación del contrato de arrendamiento, por el extremo demandante.

CONSIDERACIONES:

Los conocidos presupuestos procesales se hallan satisfechos y en el plenario no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que el procedimiento impartido al presente asunto se ha realizado de conformidad a los lineamientos señalados en el artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Adicionalmente no hubo oposición directa a las peticiones de la demanda inicial, por lo cual, se dictará la sentencia que en derecho corresponda, acogiendo las pretensiones formuladas por la parte actora y como consecuencia se declarará la terminación del contrato de arrendamiento existente entre los extremos de esta litis, fechado 04 de diciembre de 2018, respecto de la vivienda rural CASA 2, del predio denominado LAS MARGARITAS, que se ubica en la vereda El Salitre del Municipio de La Calera y que se identifica con FMI 50N – 1200985, que se individualiza en el hecho No. 01 de la demanda.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Arrendamiento celebrado, entre VICTORINO CORTES GUERRERO, identificado con C.C. No. 292.664 de La Calera y MARIA CLAUDINA AVILAN DE CORTES identificada con C.C. No. 20.675.551 de La Calera (Arrendadores), en contra de JUAN ALEJANDRO BARRETO PASTRANA con C.C. No.79.607.168 y EDUVIGES GONZALEZ GARCIA con C.C. No. 52.507.166 (Arrendatarios), fechado 4° de diciembre de 2018, respecto del inmueble rural ubicado en la Vereda El Salitre del municipio de La Calera, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-1200985 e individualizado como Casa 2 “Las Margaritas”. Por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: SE DECRETA la restitución del inmueble arrendado y entrega del mismo a los arrendadores VICTORINO CORTES GUERRERO, identificado con C.C. No. 292.664 de La Calera y MARIA CLAUDINA AVILAN DE CORTES identificada con C.C. No. 20.675.551 de La Calera, predio cuya individualización y plena identificación corresponde a:

“...inmueble CASA 2 del predio denominado LAS MARGARITAS ubicado en la Vereda El Salitre jurisdicción de este Municipio, distinguido en el catastro con el código 00-00-006-003-000 y en registro inmobiliario con matrícula 50N-1200985, con superficie aproximada de 970 m2, siendo que abarca la franja de callejón de una ya suspendida servidumbre de tránsito, y queda comprendido dentro de los siguientes linderos; NOR-ORIENTE en longitud de 13.40 mts, con el lote de villa María, propiedad de Diego Pineda; ORIENTE, en longitud de 32.30 mts, con propiedades de Alcides Ayala; por SUR, en longitud de 26.00 mts, con el Callejón al Río; Por el OCCIDENTE, en longitud de 18.60 mts con propiedades de Hernando Delgado y por el NOR-OCCIDENTE en longitud de 22.20 mts con propiedades de Diego Pineda Rivera...”

TERCERO: en caso que la pasiva no haga la restitución voluntaria del predio, COMISIONESE a la Alcaldía Municipal de La Calera, a fin de dar cumplimiento al numeral anterior. Líbrese despacho comisorio con los insertos

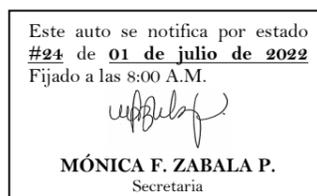
del caso. Se exhorta al comitente para que se tenga especial cautela en la notificación de los autos que se profieran dentro de la comisión, para evitar nulidades, y para que al momento de la devolución aporte: copia del estado y constancia de ejecutoria de tales proveídos, así como de los medios digitales (cd, videos, grabaciones), que suscriba en la encomienda.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.). Como agencias en derecho.

QUINTO: Archívense las diligencias. Desanótese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b918ba6d27b47868c93aa64ea061b24d4b45fd3b8506bb4779ab17b887a02a2e**
Documento generado en 30/06/2022 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>